Cartagena de Indias D.T y C, 07 de febrero de 2025.

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA
Atn. Pedrito Pereira
Subdirector Comercial
Barranquilla – Atlántico

Rad. No. G&D-197-2025

REFERENCIA: Contrato 0-450-2024 REALIZAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LOS SIGUIENTES CONTRATOS DE CONCESIÓN PORTUARIA GRUPO 1: 1) No. 008 – 1993 2) No. 019 – 1997 3) No. 023 – 1998 4) No. 026 – 2004 5) No. 027 – 2004 6) No. 029 – 2004 7) No. 031 – 2006 8) No. 036 – 2007 9) No. 002 – 2009 10) No. 39 – 2009 11) No. 07 – 2010 12) No. 10 – 2010 13) No. 45 – 2011 14) No. 46 – 2011 15) No. 11 – 2011 16) No. 36 – 2011.17) No. 3-003-2014. GRUPO 2: 1) No. 28 – 2004 2) No. 30 – 2006 3) No. 32 – 2006 4) No. 34 – 2007 5) No. 35 – 2007 6) No. 37 – 2008 7) No. 38 – 2008 8) No. 04 – 2009 9) No. 05 – 2009 10) No. 06 – 2009 11) No. 40 – 2009 12) No. 09 – 2010 13) No. 41 – 2010 14) No. 43 – 2010 15) No. 13 – 2011 16) No. 47 – 2011.

ASUNTO: Solicitud de Prórroga No. 2.

Estimado Doctor,

Muy respetuosamente a usted me dirijo en calidad de Representante Legal del Consorcio GYD quien actúa como Contratista Interventor dentro del Contrato de la referencia, con el propósito de manifestar a su despacho que, en fecha 08 de febrero calendario se dará por terminado el periodo prorrogado dentro del contrato de la referencia, y que atendiendo a los múltiples temas financieros y jurídicos pendientes por resolver dentro de cada una de las concesiones portuarias y que ameritan el seguimiento y vigilancia de esta Interventoría; razón por la cual considera pertinente el suscrito considerar una

segunda prorroga en tiempo por UN (1) mes adicional.

Tal como se ha reiterado en los informes técnicos, financieros, jurídicos y administrativos emitidos mes a mes durante la ejecución contractual, dentro de los contratos de concesión portuaria objeto de esta interventoría se encuentran situaciones fácticas y jurídicas pendientes por definir y que en la vigencia de esta contratación no alcanzaron a concluirse por las diferentes razones que se han expresado, en ese sentido, es preciso dejar claro la situación jurídica actual en la que se encuentran varios de los contratos y de la importancia de seguir con el seguimiento de las obligaciones contractuales so pena de configurarse incumplimiento de las obligaciones contractuales, tanto del concesionario contratista como de la entidad CORMAGDALENA como responsable de dichas concesiones, así las cosas, se indica:

- PROCESO DE REVERSION: Contratos 023-1998, 046-2011, 011-2011, 028-2004.
- TERMINACION ANTICIPADA: Contrato 005-2009.
- PRORROGA: Contratos 026-2004, 029-2004, 007-2010.
- CADUCIDAD: Contratos 002-2009, 003-2014, 047-2011.
- VENCIDO: Contrato 019-1997.
- NO OPERATIVO: Contratos 031-2006, 045-2011, 036-2007
- CONFLICTOS JURIDICOS: Contratos 037-2008, 041-2010, 013-2011.

Así mismo, dentro del contrato 008 de 1993, nos encontramos en etapa de requerimiento a la Sociedad Portuaria, a fin de que se indiquen las razones por las cuales no han procedido al pago de la contraprestación, aun cuando, la Resolución que ordenó y determinó el valor de esta se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de enero de 2025, que esta Interventoría requirió en fecha 07 de febrero a los interesados, y nos encontramos en espera de dicha información.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que con el vencimiento del periodo prorrogado, quedarán pendientes muchas temas legales, financieros y administrativos que han sido desarrollados por esta vigilados, supervisados y adelantados por esta Interventoría y que

teniendo en cuenta la trascendencia jurídicas de cada uno de ellos amerita que sigan siendo atendidas por el mismo equipo de trabajo a fin de que se dé un complimiento verás y eficiente de las obligaciones contractuales de cada una de las concesiones.

De todo lo anterior se colige, que, la entidad CORMAGDALENA deberá iniciar y gestionar de manera inmediata la contratación de un equipo jurídico, técnico y administrativo de Interventoría o en su defecto proceder a PRORROGAR el contrato de la referencia, en atención al cumplimiento de los fines esenciales del Estado definidos en la Carta Magna (servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), las entidades estatales materializan sus funciones en la mayoría de los casos a través de la contratación para satisfacer la demanda de bienes y servicios. Es en este ámbito donde el ordenamiento jurídico juega un papel importante para exigir a las entidades estatales el deber de ejercer una estricta vigilancia, control y seguimiento a los contratos que esta ejecuta a través de figuras como la interventoría.

En este sentido, en el marco de la relación contractual surge la necesidad que el Estado realice un seguimiento continuo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos; en palabras del Consejo de Estado, “la existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 (1993), en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación”.

Los contratos de Concesión Portuaria no son la excepción, por lo tanto, en desarrollo a los principios y previsiones contenidos en la Constitución Política de Colombia, en las Leyes 80 de 1993, 01 de 1991 el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable, el contrato de interventoría es una herramienta de colaboración entre el Estado y los particulares, para lograr la coordinación y control de los contratos estatales. Su utilidad permite ejercer un control integral (aspectos técnicos,

administrativos, financieros, entre otros), así como una gran eficacia para suplir algunas falencias del Estado.

Por ello debe tenerse claro que la interventoría, se convierte en un primer filtro para la entrega de la actividades, obras o proyectos ejecutados, dado que es quien verifica el cumplimiento de las obligaciones del contrato y quien podrá objetar en caso de que encuentre que no son acordes con lo pactado en el mismo. No siendo otro el motivo se resalta que la función del interventor implica seguimiento de lo ofertado y lo pactado en el contrato de concesión y que dicha labor del interventor se requiere desde el perfeccionamiento del contrato hasta su liquidación y aún después en caso de que haya necesidad de hacer efectivas las garantías.

En ese sentido es preciso indicar que, la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—.

De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

La idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida, pacíficamente, por la jurisprudencia y la doctrina. A modo de ejemplo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. Allí se indica:

Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él.

De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato, teniendo en cuenta que la primera prórroga del contrato de la referencia vence el día 08 de febrero de 2025, es preciso dar trámite a la solicitud de prórroga pues con ella se persigue el cabal cumplimiento del objeto contractual, sin la cual se vería frustrado el fin perseguido por la entidad, de manera que en cumplimiento del principio de eficacia ésta se hace necesaria.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



YONATAN RUIZ ELLES
CC 1.050.950.045
Rep. Legal CONSORCIO G&D
NIT 901.841.761-3